

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-49/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El actor controvierte el Dictamen y la Resolución aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG462/2019 e INE/CG463/2019 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro

¹ En adelante PAN.

² En adelante INE.

local, correspondientes al ejercicio 2018, en lo que respecta al estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los acuerdos controvertidos al ser infundados los agravios esgrimidos por el partido actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve³, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos de ley para la revisión

³ En adelante, las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales/Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Oficio de primera vuelta. El primero de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/8643/19 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de la Revisión del Informe Anual 2018 1ª vuelta⁵. El quince de julio el partido actor dio respuesta a través del oficio PAN/CDE/TESOVER/135/19.

3. Modificación de plazos. El veintitrés de septiembre en la décima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el acuerdo CF/016/2019, por el que se modifican los plazos de presentación y, en su caso, aprobación de dictámenes consolidados expresados en el párrafo 1.

4. Oficio de segunda vuelta. El diecinueve de agosto, la UTF del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/9614/19 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de la Revisión del Informe Anual 2018 2ª vuelta.⁶ El veintiséis de

⁴ En adelante se referirá como: UTF.

⁵ En adelante se referirá como: Oficio de 1ª vuelta.

⁶ En adelante se referirá como: Oficio de 2ª vuelta.

SX-RAP-49/2019

agosto el partido actor dio respuesta a través del oficio PAN/CDE/TESOVER/162/19.

5. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018⁷, así como la resolución INE/CG463/2019, emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido⁸.

II. Recurso de apelación

6. Presentación. El once de noviembre, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el Dictamen y la Resolución referidas en el párrafo anterior.

7. Recepción. El quince de noviembre se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, cuyo Presidente acordó remitirlo a esta Sala Regional¹⁰, donde se recibió el veinte de noviembre.

⁷ En adelante se referirá como: Dictamen.

⁸ En adelante se referirá como: Resolución.

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ Toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con registro y acreditación local, en específico en el estado de Veracruz, por lo que, conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, la competencia corresponde a la Sala

8. Turno. El mismo veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. El veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, del PAN en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Regional.

SX-RAP-49/2019

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

12. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

13. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal, al no computarse el sábado nueve y el domingo diez, al no tratarse de una controversia relacionada con un proceso comicial.

16. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en el caso el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Víctor Hugo Sondón Saavedra, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa

SX-RAP-49/2019

electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

18. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Metodología de estudio

19. De la lectura de la demanda, se advierte que los argumentos de agravio que expone el partido actor están encaminados a controvertir la motivación de las conclusiones 1-C2-VR, 1-C3-VR, 1-C4-VR, 1-C6-VR y 1-C9-VR del Dictamen aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG462/2019, así como la razonabilidad de las sanciones impuestas en consecuencia a través de la Resolución INE/CG463/2019.

20. Asimismo, se desprende que las conclusiones 1-C2-VR, 1-C3-VR y 1-C4-VR se encuentran relacionadas con la comprobación de actos partidistas (cursos en sedes alrededor del norte, centro y sur del Estado en las ciudades de Xalapa, Córdoba, Orizaba, Boca del Río, Tuxpan, Martínez de la Torre, Tantoyuca, Ozuluama, Zongolica, Acayucan y Coatzacoalcos), la 1-C6-VR con la comprobación de empleo del financiamiento específico en actividades editoriales, y la 1-C9-VR con la justificación como gasto partidista del recurso transferido a ciento sesenta y cinco personas.

21. Ante dicho panorama, se realizará el estudio de los argumentos sostenidos por el partido actor para desestimar los razonamientos que llevaron a la autoridad a considerar incumplidas sus obligaciones de fiscalización, de manera conjunta respecto a las conclusiones 1-C2-VR, 1-C3-VR y 1-C4-VR, luego, de manera particular respecto de las conclusiones 1-C6-VR y 1-C9-VR, y posteriormente se atenderá el agravio relacionado con la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

22. Lo anterior, porque las conclusiones que se analizarán de manera conjunta atienden a la comprobación de los mismos eventos, y en caso de resultar fundados los planteamientos de agravio respecto a la justificación del gasto ordinario o específico calificado en las conclusiones, sería suficiente para incidir en la confirmación o revocación del acto reclamado, así como en la proporcionalidad de las sanciones.

23. Metodología que no causa agravio alguno al partido actor, al tenor de la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, la cual establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Conclusiones 1-C2-VR, 1-C3-VR y 1-C4-VR

¹³ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-RAP-49/2019

El sujeto obligado realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles por \$3,057,948.89 ¹⁴ , arrendamiento de vehículos por \$3,052,910.02 ¹⁵ y adquisición de alimentos por \$3,579,487.10 ¹⁶ sin objeto partidista.	
Falta concreta:	Gastos sin objeto partidista.
Artículo incumplido:	25 numeral 1, inciso n) de LGPP

24. Como se precisó en el apartado anterior, se realiza el análisis conjunto de las conclusiones relacionadas con la determinación de la responsable de no tener por atendidas las observaciones realizadas respecto a la comprobación de gastos con objeto partidista relativas a la celebración de cursos en once municipios del estado de Veracruz.

25. En el Oficio de 1ª vuelta la UTF del INE realizó tres observaciones relacionadas con registros contables que tienen como soporte documental comprobantes fiscales y evidencia de pago por conceptos de renta de mobiliario y de vehículos, de los que se omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras de los bienes arrendados; así como de alimentos, de los cuales se omitió presentar los contratos de prestación de servicios y las muestras o testigos comprobatorios de las actividades realizadas.

26. Además, en los tres conceptos se observó la omisión de aportar elementos que permitieran identificar que el objeto del gasto estaba relacionado con actividades partidarias.

¹⁴ Tres millones cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos, ochenta y nueve centavos M.N.

¹⁵ Tres millones cincuenta y dos mil novecientos diez pesos, 02 centavos M.N.

¹⁶ Tres millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, diez centavos M.N.

27. A fin de subsanar, entre otras, las observaciones en comento, en el escrito PAN/CDE/TESOVER/135/19, el partido actor señaló que la documentación solicitada por la autoridad, consistente en contratos de prestación de servicios, muestras de los bienes arrendados y evidencia que permitiera identificar que el objeto del gasto estaba relacionado con la actividad partidista, las anexó a las pólizas descritas en los Anexos 1, 2 y 3 de su escrito.

28. Por otra parte, realizó aclaraciones a las observaciones de la autoridad, en el sentido siguiente:

a)El PAN es una asociación de ciudadanos que tiene como objetos, entre otros, la formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos; la difusión de sus principios, programas y plataformas; la actividad cívico-política organizada y permanente; y la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.¹⁷

b)Atento a tales objetos, el partido realizó tres cursos en once municipios de Veracruz, con el fin de *dar a conocer, no solo a sus militantes y/o simpatizantes sino a la ciudadanía en general, los estatutos y doctrina del partido, las funciones, obligaciones y derechos de las estructuras municipales y posteriormente, fomentar círculos de estudios que impacten en la vida diaria de la ciudadanía, con el fin de entre muchos otros, el poder*

¹⁷ Con fundamento en el artículo 2 de sus estatutos generales.

SX-RAP-49/2019

acercar a la ciudadanía en la vida política para posteriormente poder ser militantes de Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ya que éstos son la base del partido.

1. Curso sobre Estatutos y doctrina del Partido Acción Nacional:
Celebración: del siete de enero al veintiuno de febrero de 2018. Objeto: dar a conocer a la ciudadanía qué es Acción Nacional, la difusión de sus principios, estatutos y doctrina.
2. Curso sobre Estructuras municipales:
Celebración: del tres de agosto al dos de octubre de 2018. Objeto: que sepan que como ciudadanos y aún más como miembros del partido, pueden ser escuchados y asesorados a través de cada una de las estructuras. Se dieron a conocer los requisitos para pertenecer a alguna de ellas, así como sus funciones principales, obligaciones y derechos que tienen dentro de la Institución.
3. Curso sobre círculos de Estudio:
Celebración: del quince de octubre al diecinueve de diciembre de 2018. Objeto: enseñarles de manera analítica y sistemática la detección y posibles soluciones de problemas en su entorno municipal, Estatal y Federal. Ser críticos ante las decisiones del nuevo gobierno, ser una oposición responsable y propositiva.

c) En ese sentido, señaló que los contratos de prestación de servicio y arrendamiento de bienes muebles, vehículos y alimentos, estaban justificados por los trabajos y traslados de treinta trabajadores del partido a las distintas sedes donde se celebraron los cursos que, al estar relacionados con la obtención de militancia e integración de sus estructuras municipales, en su consideración, acreditaban el objeto partidista.

29. En el Oficio de 2ª vuelta, la UTF del INE realizó nuevas observaciones sobre la respuesta y documentación entregadas por el partido actor:

a) Respecto al pago por concepto de renta de mobiliario:

- Se constató que presentó los contratos de prestación de servicios por concepto de arrendamientos de sillas, mesas, templetas, en algunos casos atril y carpas, pero solo aportó evidencia fotográfica de los espacios y sillas utilizadas, muestra de un reconocimiento otorgado, así como un volante que indica el lugar y horario de la realización de los eventos, con lo que omitió presentar evidencia fotográfica de las mesas, templetas, en su caso atril y carpas que fueron objeto de arrendamiento.
- Respecto a otros registros, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios en el que se indica que se trata de arrendamiento de sillas, mesas, carpa y templete, lo que coincide con el concepto del comprobante fiscal, pero como evidencia aportó fotografías de vehículos.
- Por otra parte, se omitió presentar evidencia relacionada con la realización de los cursos señalados, como son listas de asistencia, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, programa del evento, material didáctico utilizado o, en su caso, evidencia de los acuerdos tomados. Aunado

SX-RAP-49/2019

a que omitió señalar quiénes fueron los 30 empleados del partido involucrados en la actividad.

- Razones por las cuales la UTF consideró que no contaba con elementos suficientes para identificar que el objeto del gasto por concepto de arrendamiento de sillas, mesas, templete, atril y carpas por \$3,057,948.89¹⁸ estuviera relacionado con actividades del partido.

b) Respecto al pago por concepto de renta de vehículos:

- Se constató que el partido presentó los contratos de prestación de servicios y la evidencia fotográfica de los vehículos, por lo que la solicitud de dichos documentos quedó atendida.
- Sin embargo, se observó la contratación de vehículos en fechas que no coinciden con la realización de los cursos indicados (marzo a julio), en ese sentido, la UTF consideró que no contaba con elementos suficientes para vincular los gastos señalados por \$485,940.00¹⁹ con las actividades del partido.
- Por otra parte, se consideró que los cursos señalados por el partido actor podrían estar apegados a lo que establecen sus estatutos, por lo que es importante

¹⁸ Tres millones cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos, ochenta y nueve centavos M.N.

¹⁹ Cuatrocientos ochenta y cinco mil, novecientos cuarenta pesos M.N.

para el fortalecimiento de la democracia como forma de organización.

- Sin embargo, omitió presentar las bitácoras diarias de los recorridos de los vehículos, al igual que la evidencia relacionada con la realización de los eventos.²⁰ Por lo que la UTF consideró que no contaba con elementos suficientes para justificar que el gasto por concepto de arrendamiento de vehículos por \$2,566,970.02²¹ correspondiera a actividades propias del partido.

c) Respecto al pago por concepto de alimentos:

- Se constató que el partido presentó los contratos de prestación de servicios y evidencia fotográfica en donde se puede apreciar, en la mayoría de los casos, una mesa con una cafetera y vasos, un reconocimiento otorgado, y un volante que indica tanto el lugar, como el horario de realización de un evento, razón por la que la observación quedó atendida en lo que respecta a estos documentos.
- Consideró además que, las actividades señaladas como justificación del gasto se encontraban apegadas a lo que establece sus estatutos, por lo que era

²⁰ (Listas de asistencia, evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, programa del evento, material didáctico utilizado, en su caso evidencia de los acuerdos tomados, además, omitió señalar quienes fueron los 30 empleados del partido involucrados en dicha actividad).

²¹ Dos millones quinientos sesenta y seis mil novecientos setenta pesos con .02 centavos M.N.

SX-RAP-49/2019

importante para el fortalecimiento de la democracia como forma de organización.

- Sin embargo, no se localizó evidencia que permitiera identificar la realización de los eventos que señalaba el sujeto obligado, porque se omitió presentar la evidencia relacionada, por lo que, la UTF consideró que no contaba con elementos suficientes para vincular que los gastos por concepto de alimentos por \$3,579,487.10²² se encontraban relacionados con las actividades señaladas.

30. En ese sentido, la UTF solicitó al partido actor presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

a) Respecto al concepto de renta de muebles:

- Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos²³ de conformidad con lo que establecen los contratos presentados.

b) En los tres conceptos analizados:

- Evidencia de la realización de los eventos señalados, como listas de asistencia, evidencia fotográfica en la cual se pudiera verificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, programa del evento, material didáctico utilizado, en su caso, evidencia de los acuerdos

²² Tres millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, diez centavos M.N.

²³ Mesas, templetos, en su caso atril y carpas.

tomados y la relación de los 30 empleados del partido involucrados en dicha actividad.

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, y las aclaraciones que a su derecho convengan.

31. Derivado de las observaciones expuestas, el partido respondió mediante escrito PAN/CDE/TESOVER/162/19, lo siguiente:

- a) Respecto al gasto por concepto de renta de inmobiliario: que presentó nueva evidencia fotográfica de los artículos objeto de arrendamiento. Y que corrigió la evidencia relacionada con fotos de vehículos.
- b) Respecto al gasto por concepto de renta de vehículos: aclaró que los gastos considerados en fechas distintas a las de los cursos se trataron de traslados a reuniones dentro de la ciudad de Xalapa para realizar actividades ordinarias del partido y que aportó las referencias contables y las bitácoras de recorrido necesarias para que la UTF pudiera verificarlo.
- c) Respecto a lo solicitado en los tres conceptos para acreditar la realización de los eventos: para acreditar las listas de asistencia aportó la lista de un pre registro en el cual se registró la asistencia en la celebración de los cursos; para acreditar el material didáctico, adjuntó la temática de cada uno de los cursos impartidos, refirió el

SX-RAP-49/2019

nombre de los treinta empleados involucrados con la actividad y aportó los tres programas de cada uno de los cursos.

Asimismo, reiteró que el objeto de los cursos es partidista, al dirigirse a la militancia y simpatizantes del partido, con el objeto de conservar a la primera y hacer partícipes de la misma a los segundos, al darles a conocer la vida interna, estatutos, doctrina, derechos y obligaciones del partido.

32. Derivado de las respuestas del partido actor, la UTF del INE tuvo por **no atendidas** las observaciones realizadas al partido, por las razones siguientes:

a) Respecto al concepto de renta de inmobiliario:

- En tres registros contables, si bien añadió evidencia fotográfica de mesas, sillas, mantelería y carpa, advirtió que se trataba de las mismas fotos para tres eventos que si bien se realizaron en el mismo lugar su celebración fue en fechas distintas, aunado a que no añadió fotografías de los templetes.
- En cinco registros contables, las imágenes de tarimas o templetes fueron extraídas de internet, por lo que consideró que la evidencia no correspondía a los eventos realizados por el partido actor.

- En veinticuatro registros contables, si bien señaló haber añadido nueva evidencia fotográfica, la misma no fue localizada.
- En un registro, se constató que presentó evidencia fotográfica de sillas, un espacio techado y la imagen de un atril transparente, pero de las mismas no se podía apreciar el momento en que se estaban utilizando; aunado a que no constató el uso de mesas, carpa y templete.
- En dos registros, omitió presentar evidencia del uso de templetes, y presentó la misma imagen para acreditar el uso de una carpa, pero se trata de dos eventos que, si bien se realizaron en el mismo lugar, fue en días distintos.

b) Respecto al concepto de renta de vehículos:

- Consideró que la respuesta dada por el partido sobre el empleo de vehículos para reuniones dentro de Xalapa era insatisfactoria por la contradicción en su dicho, ya que en contestación al oficio de primera vuelta señaló que fueron arrendados con el objeto de los cursos señalados. Aunado a que tampoco presentó evidencia de las actividades realizadas en tales fechas.
- Respecto a los gastos relacionados con los cursos, de la revisión de bitácoras de uso de los vehículos, se

SX-RAP-49/2019

observó que señalan datos del vehículo, fecha de uso, destino y nombre del usuario, pero no contiene el kilometraje recorrido ni la firma del usuario, en ese sentido, no proporciona elementos que den certeza de que las unidades fueron utilizadas en las actividades señaladas por el sujeto obligado.

c) Respecto a la documentación solicitada en las observaciones sobre los tres conceptos a efecto de acreditar la realización de los cursos:

- Que constató la aportación de tres documentos en los cuales señala el horario de registro, horario del mensaje inaugural, horario de curso, receso y clausura.
- Que a pesar de que el propio programa establece un horario para el registro de los participantes, de la revisión al documento “pre registro de asistentes por evento realizado”, se observó que consiste en un listado de nombres, en donde se especifica a qué municipio corresponde, la fecha del evento, y señalan con (x) o (□) si la persona asistió o no, pero carece de firmas autógrafas, por lo que no otorga certeza de la presencia de las personas relacionadas.
- Por otra parte, verificó que aportó cuatro documentos para acreditar el material didáctico utilizado, de los que se desprenden temas relacionados con el sistema electoral, derecho electoral, desafíos políticos,

estatutos y doctrina del partido, así como el manual de financiamiento a estructuras Municipales.

- Asimismo, que cumplió con señalar al personal del partido que intervino en la realización de los cursos en comento.
- Sin embargo, de la revisión a cada evidencia fotográfica presentada como testigos comprobatorios de los registros contables realizados, se verificó que en ninguna toma se advierte la presencia de los asistentes a los cursos, en su caso, ponentes, o personal alguno del partido que proporcione evidencia fehaciente de la realización de las actividades que aquí se exponen.

33. Por lo anterior, en el Dictamen la UTF consideró que a pesar de que el sujeto obligado aportó evidencia documental de los temas impartidos, las inconsistencias de la evidencia presentada implicaban que no contara con elementos suficientes para tener certeza sobre la realización de los cursos señalados y en el caso de los vehículos empleados para actividades distintas no se aportó la evidencia correspondiente; por lo que concluyó que no era posible relacionar los gastos observados con actividades propias del partido en los tres conceptos y por los montos observados.

Agravios:

SX-RAP-49/2019

34. Respecto al concepto de renta de mobiliario, que el reglamento de fiscalización no previene un formato para las listas de asistencia, por lo que la responsable debió hacer válidas las aportadas.

35. Respecto al concepto de renta de vehículos, que el reglamento de fiscalización no previene un formato para las bitácoras de uso de vehículos, por lo que la responsable debió hacer válida la aportada.

36. Respecto al concepto de alimentos, que la autoridad no desestimó la evidencia fotográfica, sino que hizo una ponderación relacionada con la acreditación de los cursos, en la que no juzgó correctamente porque no menciona que no se erogó el gasto.

37. Y respecto a los tres conceptos analizados, que no existe ordenamiento que obligue a la presentación de evidencia fotográfica de los asistentes, por lo que su representada cumplió con la entrega de evidencia de los eventos realizados, ya que al demostrarse la erogación del gasto correspondiente al arrendamiento se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Estudio:

38. Como se advierte, los argumentos de agravio expuestos por el partido actor se encaminan a controvertir la motivación de la responsable respecto al incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización relativas a la comprobación

del ejercicio de Financiamiento Público Ordinario en actividades partidarias.

39. Argumentos que se consideran **infundados** e ineficaces para derrotar la razón esencial por la que la UTF planteó al Consejo General del INE que las observaciones realizadas sobre las irregularidades advertidas en el Sistema Integral de Fiscalización no habían sido atendidas. Misma que esta Sala Regional considera suficiente para sustentar las conclusiones controvertidas.

40. La motivación de la responsable para no tener acreditados los gastos por concepto partidista se sostiene en que el hoy actor no comprobó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los cursos con que el partido pretende justificar los registros contables observados por concepto de alimentos, así como de arrendamiento de muebles y vehículos.

41. Razonamiento con el que coincide esta Sala Regional, ya que, para acreditar el empleo del financiamiento público en la realización de una actividad partidista es necesario acreditar: a) la naturaleza partidista del evento, b) la adquisición conforme a la ley de los insumos y espacios necesarios para la realización del evento con recursos del partido político, y c) que el evento efectivamente fue celebrado.

42. En ese tenor, resultan ineficaces los argumentos del partido actor respecto a la valoración que se pretende de la

SX-RAP-49/2019

bitácora y la lista de asistencia, ya que la UTF no desestimó su grado de convicción por dejar de apearse a algún formato de ley, sino que, por sus características²⁴, determinó que no podrían ser adminiculadas con el programa y material didáctico aportados, con lo que se carece de certeza respecto a la realización efectiva de los cursos.

43. En ese sentido, el partido actor debía exponer ante esta Sala Regional, la forma en que la UTF estuvo en oportunidad de obtener certeza de la operación humana de los vehículos y de la asistencia real de los participantes de los cursos a partir de la documentación aportada. Lo que en la especie no ocurre.

44. La misma suerte corre el argumento respecto a que no existe obligación legal de aportar fotografías de los asistentes o los ponentes, ya que, en el Escrito de 2ª Vuelta la UTF fue explícita al requerir evidencia fotográfica que indicara circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los eventos, y el partido fue contumaz al aportar en contestación fotografías de muebles y espacios vacíos.

45. Asimismo, resultan insuficientes los señalamientos sobre la comprobación de los gastos y la aportación de evidencia fotográfica de los muebles, vehículos y alimentos adquiridos, ya que el motivo del incumplimiento de las observaciones no se sustenta en la omisión de aportar los comprobantes fiscales y documentales de los registros

²⁴ En las bitácoras no se asentó el kilometraje ni se asentó la firma autógrafa de las personas que operaron los vehículos, al igual que en la lista de pre registro.

contables, ni en la omisión de comprobar los elementos contratados, sino en que, del análisis adminiculado del material probatorio no se obtiene certeza de la efectiva realización de los eventos.

46. En ese sentido, para controvertir la motivación de las conclusiones de la responsable, el partido debía exponer ante esta Sala Regional la manera en que, del material con que contó la UTF tras los escritos de observaciones y sus contestaciones respectivas, era posible que llegara a la convicción de la realización de los cursos con que se pretendía justificar los registros contables observados.

47. Sin embargo, en el caso, de la demanda no se desprenden argumentaciones que permitan acreditar la asistencia del personal, la militancia y los simpatizantes, a las instalaciones donde, de conformidad con los mismos programas, se realizó un registro de asistencia que no se aportó ante la responsable.

48. Además, el partido aportó ante la UTF evidencia fotográfica en la que no se logra advertir la presencia de personas en la dinámica de participación en cursos bajo el modelo informado, por lo que no son útiles para adminicularlas con el programa y contenidos temáticos que justificarían las actividades partidarias, ya que el elemento a comprobar no era la organización sino la realización efectiva de los cursos, porque de lo contrario, se carece de certeza respecto al uso de los bienes arrendados y el consumo de los

SX-RAP-49/2019

alimentos adquiridos, lo cual resulta inviable acreditar que se emplearon para los fines partidistas informados.

49. A fin de ejemplificar lo anterior, se insertan algunas de las imágenes soporte aportadas por el instituto político actor:



50. Por otra parte, en la demanda tampoco se señala de qué manera se podía adminicular la lista de pre registro y la bitácora que aportó, con algún otro medio de prueba que permitiera a la responsable allegarse de la certeza sobre la realización de los cursos señalados.

51. Así, conforme a lo expuesto, resulta inexacto que la falta de previsión legal de aportar evidencia fotográfica de la asistencia, o de formatos específicos para presentar listas de asistencia y bitácoras de los vehículos, sea suficiente para que con los elementos aportados por el partido actor se tuviera por acreditada la realización efectiva de los cursos con que pretendió justificar el empleo del financiamiento ordinario en actividades partidarias.

52. Es importante advertir que, la UTF en su Oficio de 2ª Vuelta, requirió varios elementos al partido actor a fin de tener por acreditada la celebración de los cursos con que pretende justificar que los registros contables de gastos por concepto de alimento, así como de arrendamiento de muebles y vehículos, tuvieron un objeto partidista, a saber: 1) listas de asistencia, 2) evidencia fotográfica que indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, 3) programa del evento, 4) material didáctico utilizado, 5) en su caso evidencia de los acuerdos tomados, y 6) los treinta empleados del partido involucrados en dicha actividad.

53. A juicio de esta Sala Regional, los elementos requeridos por la UTF son suficientes e idóneos para tener por acreditado el objeto partidista de los gastos (el cual, resulta importante resaltar que se tuvo por cumplido dada la temática de los cursos y su objetivo de integrar militancia), así como, la efectiva realización de los eventos (lista de asistencia, evidencia fotográfica, programa del evento, y en su caso, evidencia de los acuerdos tomados).

54. Debido a lo anterior, al no aportar el hoy actor evidencia fotográfica ni listas de asistencia que se puedan relacionar con la realización de las actividades de los programas entregados, ni productos verificables de los cursos, la UTF careció de elementos para acreditar que se realizaron con la afluencia de las personas relacionadas en las listas de pre registro de asistencia y la participación del personal señalado.

SX-RAP-49/2019

55. Por ende, no era dable tener por acreditado el empleo del Financiamiento Ordinario en actividades partidistas, a pesar de que los cursos tuvieran tal objeto, si no fue posible tener por comprobada su realización. Con lo que, la adquisición de alimentos, arrendamiento de vehículos y de muebles, aún de comprobarse, no puede relacionarse con la celebración de eventos de los que no es posible acreditar la asistencia ni que la misma hiciera uso efectivo de tales bienes e insumos.

56. Además, se comparte la imperfección de la bitácora y la lista de pre registro advertidas por la UTF, toda vez que la firma autógrafa en efecto es la manera idónea de acreditar la voluntad²⁵ o presencia de una persona en la relación de un documento, sin que sea suficiente la mención de su nombre.

57. Asimismo, se comparte que, al establecerse un momento para el registro de asistencia en el programa, debe existir un respaldo del mismo, en que las personas que asistieron dejaron constancia personal al asentar su nombre o firma de manera autógrafa. Por lo que, al no aportarse tales listas se resta valor a los programas entregados.

58. Lo mismo ocurre con la omisión de aportar evidencia fotográfica que permita apreciar el modo, tiempo y lugar de la

²⁵ Razón esencial de las Jurisprudencias 12/2019 y 1/99 de rubros: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.” y “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.” Consultables en los vínculos electrónicos: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

celebración de los cursos, ya que serían útiles para relacionarlas con la descripción de las actividades de los programas entregados; para lo cual no valen las fotografías de los artículos arrendados o adquiridos, si en las mismas no se aprecian imágenes de personas que permitan presumir que en efecto se realizaron los cursos para mantener e integrar la militancia del partido actor.

59. Tales imágenes son útiles para acreditar el arrendamiento y adquisición de muebles, vehículos y alimentos, mas no la realización efectiva de los cursos.

60. En ese sentido, para la UTF se comprobó la adquisición de alimentos y el arrendamiento de vehículos, mas no que fueran destinados a la celebración de los eventos que arguyó el instituto político; y respecto de los muebles, no se aportó la evidencia fotográfica de lo arrendado en treinta y cinco registros contables.

61. Al respecto, tampoco se advierte en la demanda argumentación alguna con la que controvierta dichas conclusiones particulares, ni las razones por las que la responsable considera por no acreditado el empleo de vehículos en actividades partidarias diferentes (supuestamente realizadas en fechas distintas) a las inicialmente reportadas como justificación del gasto.

62. Derivado de lo anterior, resulta evidente lo incierto del señalamiento de incorrecta motivación de las conclusiones de la responsable, lo insuficiente de los argumentos expresados

en la demanda para derribar las razones por las que la UTF consideró incumplidas las observaciones que realizó al partido actor, y lo **infundado** de los agravios expuestos.

II. Conclusión 1-C6-VR	
El sujeto obligado presentó 12 investigaciones que no cuentan con los elementos mínimos para ser consideradas como tal, en consecuencia, el sujeto obligado omitió destinar el recurso establecido para actividades específicas por \$3,701,356.86 ²⁶ .	
Falta concreta:	No destinar el recurso establecido para actividades específicas.
Artículo incumplido:	50, Apartado A) numeral IV y Apartado C) del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

63. En el Oficio de 1ª vuelta la UTF indicó al partido actor que, en el rubro de actividades específicas, las muestras presentadas como parte de las tareas de investigación no tenían relación alguna con las señaladas por la normativa electoral²⁷ y que omitió presentar el o los contratos celebrados con el proveedor o prestador de servicios, así como el informe de los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos de investigación.

64. A fin de subsanar tal observación, en el escrito PAN/CDE/TESOVER/135/19, el partido actor señaló que su representada debía ceñirse a sus documentos básicos²⁸, entre los cuales, sus estatutos, previenen como objeto de su institución política, la realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la

²⁶ Tres millones setecientos un mil, trescientos cincuenta y seis pesos, ochenta y seis centavos M.N.

²⁷ Esto es, que se realice un estudio que permita mejorar el ámbito socioeconómico de la entidad además de promover información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político que deberá medir la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura.

²⁸ Con fundamento en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos.

formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley²⁹.

65. Por lo que, en su consideración, acató el Reglamento de Fiscalización, porque las doce investigaciones que reportó cumplen con el rubro de empleo del financiamiento para actividades específicas sobre investigaciones socioeconómicas y políticas³⁰, al contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas³¹, ya que, sirven a su representada en la conformación de políticas regionales, y a los habitantes de la entidad federativa, junto con su militancia, para conocer la problemática social y económica de su región, al ser estudios que permiten mejorar el ámbito socioeconómico de la entidad, además de promover información relevante.

66. Puntualizó que las investigaciones eran consultables públicamente en un sitio electrónico³², y que cumplen con su registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor³³.

67. En el Oficio de 2ª vuelta, la UTF del INE realizó nuevas observaciones sobre la respuesta y documentación entregadas por el partido actor:

²⁹ Con fundamento en el artículo 2, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante: "Estatutos").

³⁰ Con fundamento en el artículo 163, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Reglamento de Fiscalización del INE (en adelante: "Reglamento").

³¹ Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento.

³² Cito: <https://www.panver.mx/web2/investigación/>

³³ Conforme al artículo 164 del Reglamento, en adelante se referirá como INDAUTOR.

SX-RAP-49/2019

- Aun cuando omitió señalar la presentación de los contratos celebrados con el proveedor o prestadores de servicios, sin embargo, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se constató que los presentó con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Sin embargo, respecto a los mecanismos o alcance de la difusión de los trabajos de investigación, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que en el Programa Anual de Trabajo³⁴ del PAN previene la entrega de la impresión de ejemplares, sin que se pudiera advertir su comprobación.
- De la revisión del contenido de los doce documentos que integran los proyectos no se alinean con el PAT aportado por el instituto actor, toda vez que el objetivo previsto era *“identificar las políticas públicas locales y detectar áreas de oportunidad e implementación de propuestas de mejora que permitan tener un impacto positivo y contribuyan directa e indirectamente el entorno social”* y en el caso, no se localizaron actividades orientadas al ámbito político que deberá medir la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura, como previene el artículo 174 del Reglamento.
- Además, consideró que los trabajos carecían de la calidad básica en reglas ortográficas, de sintaxis y citas

³⁴ En lo subsecuente se referirá como “PAT”.

bibliográficas, porque en el caso, la información vertida son extractos exactos de las páginas de internet y documentos públicos manifestados como bibliografía dentro de las tareas de investigación mencionadas, sin que exista evidencia de citas bibliográficas que hagan mención del autor, la idea o frase ajena utilizada, y que muestre la fuente de donde obtuvo la información³⁵.

68. En ese sentido, la UTF solicitó al partido actor presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- a) Informe de los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos de investigación.
- b) Muestras de la publicidad e impresión de ejemplares de las tareas de investigación.
- c) Las aclaraciones que a su derecho convengan.

69. Derivado de las observaciones expuestas, el partido respondió mediante escrito PAN/CDE/TESOVER/162/19, que los mecanismos de publicidad de las investigaciones son la liga electrónica reportada y las versiones impresas que fueron entregadas en agosto mediante oficio que anexó a su escrito.

70. Respecto a los objetivos de las investigaciones y su contraste con el PAT reportado, señaló que, a diferencia de lo manifestado por la UTF, en su consideración las

³⁵ Abundó, como ejemplo, en el documento "Educación Regional Capital" en el apartado IX. Análisis y procesamiento de datos, copió información correspondiente a las provincias "Corriente y Riachuelo" de la República de Argentina, sin que tengan relación con el tema desarrollado.

SX-RAP-49/2019

investigaciones estaban encaminadas a políticas públicas locales sobre educación y turismo en Veracruz. Que los indicadores empleados eran cuantitativos y que en su consideración los trabajos cumplían con la estructura prevista en el artículo 184 del Reglamento por las razones siguientes:

- Si bien un trabajo de investigación se basa en la búsqueda de criterios para la formulación de hipótesis, también pueden ser considerados de autoría propia, derivado del trabajo de campo y fuentes de información creadas por el investigador, allegadas a través de metodologías impresas en los mismos. Aunado a que fueron registrados en el sistema de INDAUTOR.
- Cada trabajo manifiesta los beneficios de sus objetos de estudio, mismos que se relacionan con las problemáticas que Veracruz enfrenta en el tema de educación y turismo, en los objetivos específicos delimitan el problema que se resuelve con la recolección de datos estadísticos implementados por las encuestas realizadas, plantean problemas ocurridos en las distintas zonas de estudio, parten de hipótesis constituidas de manera inédita, se establecen conclusiones y consecuencias del estudio, además de consultarse fuentes de información que contienen las bibliografías ocupadas.

- Respecto a que “parte de los trabajos de investigación son extractos de portales y/o ligas de internet”, señaló que “esto es la esencia de cualquier trabajo de investigación, pues al no ser empíricos, su base se centra en conocimientos ya existentes, y que consta dentro de la bibliografía presentada dentro de los mismos”.

71. Derivado de las respuestas del instituto político actor, la UTF del INE tuvo por **no atendida** la observación realizada, porque se constató que las investigaciones fueron divulgadas en el sitio electrónico y entregadas en físico ante la autoridad, pero también que sus objetivos, metas e indicadores no se encuentran alineados al ámbito político, conforme al proyecto plasmado en el PAT.

72. Lo anterior, porque, si bien se relacionan con el turismo recreativo y la educación en diversas zonas de Veracruz, no se identifica cuantitativa ni cualitativamente cómo se mide la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura, ni tampoco se advierten propuestas para mejorar la situación económica o de educación a través de políticas públicas en la entidad.

73. Así, consideró que, si bien los trabajos cumplen con la estructura prevista en la normativa, su contenido refleja diversos temas abordados que no se especifican ni relacionan en las actas de los proyectos, porque versa sobre la ejecución y evaluación de los programas y proyectos de gobierno del estado, su contenido no se apega al

SX-RAP-49/2019

reconocimiento, fomento y defensa de los derechos político-electorales.

74. Razón por la cual, no contenían los elementos mínimos para vincularlos con las circunstancias u obstáculos que enfrenta la población en el ámbito político-electoral, ni con la generación de nuevos conocimientos, habilidades o aptitudes para el avance de la cultura democrática, al tratarse de extractos de páginas de internet.

75. Además, consideró que los gráficos no forman parte del cuerpo de los documentos, son anexos de los cuales el texto no hace referencia; tampoco cumplían con la calidad básica en la redacción, sintaxis y citas bibliográficas, porque la información fue recuperada de sitios electrónicos y documentos públicos, sin que exista constancia o evidencia de citas bibliográficas que hagan mención del autor, la idea o frase ajena utilizada, de manera que muestre la fuente de donde se obtuvo la información.

76. Reiteró el señalamiento de la inclusión de información de las provincias de “Corrientes y Riachuelo” de la República de Argentina sin que exista relación con el tema desarrollado en la investigación intitulada “Educación Región Capital”; en otros casos las conclusiones presentadas a que llega el sujeto obligado en los documentos señalados no son producto de su investigación, toda vez que, también es texto extraído de algún documento.

77. Por lo que consideró que los doce documentos presentados no estaban vinculados a las actividades específicas (información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político³⁶), ni del rubro de investigación socio-económica y política (comprenden la realización y análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, que pueden ser elaborados desde la perspectiva de género y derechos humanos, deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas)³⁷.

78. Por lo anterior, en el Dictamen la UTF consideró que las doce investigaciones no proporcionaban elementos que permitan la verificación, vinculación directa del gasto y el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado para el rubro de Actividades Específicas por un importe de \$5,459,657.32³⁸, conforme a lo previsto en el artículo 51, numeral 1), inciso a), fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

79. En ese sentido, concluyó que no era posible vincular las actividades realizadas con el monto de \$3,701,356.86³⁹ que el instituto político actor debía destinar al rubro de Actividades

³⁶ Con fundamento en el artículo 174, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

³⁷ Con fundamento en el artículo 184, numeral 1 del Reglamento.

³⁸ Cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos, treinta y dos centavos M.N.

³⁹ Tres millones setecientos un mil pesos trescientos cincuenta y seis pesos, ochenta y seis centavos M.N.

SX-RAP-49/2019

Específicas, en consecuencia, se le consideró omiso en destinar dicho recurso.

Agravios:

80. La UTF omitió considerar que los trabajos realizados fueron inscritos en el INDAUTOR y que su representada había impreso ejemplares.

81. Si bien se considera incumplido el artículo 50, inciso c) del Código Electoral de Veracruz, lo cierto es que se cumplió con el destino del financiamiento para actividades específicas porque el gasto en cuestión se efectuó, así como la divulgación de los trabajos de investigación.

82. La responsable se contradice al señalar que las investigaciones carecen de los elementos para considerarlas como tales, al tiempo que sostiene que cuentan con la estructura requerida por la normativa.

83. Contrario a lo resuelto, considera que las investigaciones sí cumplen con el apego al ámbito político, ya que dicho término tiene un carácter polisémico que permite referírsele como acción de gobierno, actividad humana, sistema político y conocimiento del desempeño del poder, que son productos de acciones con efectos en el sistema político y social, de conformidad con el Diccionario Electoral del TEPJF; por lo que el requisito se cumple al tratarse de investigaciones socioeconómicas.

84. Las investigaciones cumplen con la estructura prevista por la normativa por las razones siguientes:

<p>1. Ser de autoría propia e inédita:</p>	<p>Si bien es cierto, un trabajo de investigación (como su nombre lo señala) se basa en buscar criterios ya establecidos para la formulación de hipótesis, así como de soporte documental, resultando indispensable el apoyo de fuentes de información preestablecidas. Sin embargo, estos también pueden ser considerados de autoría propia, pues las investigaciones de campo como las conclusiones precisadas son a través de fuentes de información creadas por el investigador, llegando a ellas a través de las metodologías impresas en los mismos. Es necesario señalar que además de lo anterior, cada uno de los trabajos presentados a la autoridad, fueron inscritos en INDAUTOR, y cuentan con un certificado expedido por el mismo, robusteciendo más lo establecido por la normativa, dando al mismo, un soporte de su autoría propia.</p>
<p>2. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma realización:</p>	<p>Cada uno de los trabajos de investigación observados manifiesta de forma expresa cuales son los beneficios de los objetos de estudio de los mismos, justificando así su realización.</p>
<p>3. Objetivos de la investigación:</p>	<p>Como la normativa lo indica los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? En los 12 trabajos de investigación se plantea esta pregunta, dando como resultados objetivos generales y específicos en torno a las problemáticas que el Estado de Veracruz enfrenta en el tema de educación y turismo.</p>
<p>4. Planteamiento y delimitación del problema:</p>	<p>La delimitación del problema se constituye desde los objetivos específicos del trabajo de investigación y se resuelve a través de recolección de datos estadísticos implementados por las encuestas realizadas.</p>
<p>5. Marco Teórico y conceptual:</p>	<p>El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, y estos tienen el carácter de históricos. Es por lo anterior que los trabajos de investigación cumplen con este requisito, pues en su esencia plantean los acontecimientos ocurridos en las</p>

SX-RAP-49/2019

	distintas zonas de estudio, para poder así comprender mejor el tema a estudiar.
6. Formulación de hipótesis:	Las formulaciones de hipótesis dentro de los trabajos de investigación presentados son proposiciones hechas por el autor, a partir de las preguntas planteadas en los objetos de estudio, por ende, éstas se constituyen de manera inédita, conteniendo unidad de análisis, variables y elementos lógicos.
7. Conclusiones:	Dentro de las consideraciones finales de los trabajos, se establecen los resultados finales de los mismos, así como la consecuencia del estudio de los mismos.
8. Bibliografía:	Como se estableció al inicio del presente análisis, los trabajos de investigación son el resultado de un cumulo de conocimientos preestablecidos, basándonos en esto, resulta por obviedad el haber recurrido a fuentes de información para la realización de los mismos, y dentro de los cuales se establecen las bibliografías ocupadas. Por último, no es óbice señalar que de acuerdo al Anexo 4 presentado por la autoridad, parte de los trabajos de investigación son extractos de portales de investigación y/o páginas de internet, sin embargo, como se manifiesta en párrafos anteriores, esto es la esencia de cualquier trabajo de investigación, pues al no ser empíricos, su base se centra en conocimientos ya existentes, y que consta dentro de la bibliografía presentada por los mismos.

85. Fue aportado el contrato y la factura de cada trabajo, aunado al empleo de la cuenta única para tales efectos, por lo que, al existir un registro contable por cada una, un gasto erogado y ejemplares originales entregados a la autoridad, por lo que considera que es incierta la omisión del destino de recurso.

Estudio:

86. La representación del partido actor sostiene agravios encaminados a controvertir la motivación de la conclusión de la responsable, sin embargo, se consideran **infundados** e ineficaces para derrotar la razón esencial por la que la UTF planteó al Consejo General del INE que las observaciones realizadas sobre las irregularidades advertidas en el SIF no habían sido atendidas.

87. Lo anterior, ya que, esta Sala Regional coincide con la responsable en que el contenido de las doce publicaciones no se ajusta a la temática y función de las investigaciones que se previenen en la normativa para acreditar el ejercicio de recursos en esta forma particular de gastos específicos, porque no es suficiente agotar los apartados protocolarios previstos en el Reglamento, para que un estudio permita mejorar el ámbito socioeconómico de la entidad, ya que para tal efecto se deben detectar áreas de oportunidad e implementación de propuestas para mejorar la situación económica o de educación a través de políticas públicas.

88. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, el artículo 174 del Reglamento establece que las actividades específicas que prevenga el PAT de los institutos políticos deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas, mientras que el artículo 184 del Reglamento establece que las investigaciones

SX-RAP-49/2019

socioeconómicas y políticas que previene su artículo 163, párrafo 1, inciso a), fracción II, deben comprender la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas.

89. A la luz de lo expuesto, las temáticas que se abordan en la exposición metodológica de las investigaciones analizadas, podrían encajar en los objetos de estudio que permite la normativa a los partidos políticos, al versar sobre el turismo recreativo y la educación en Veracruz, rubros relacionados con políticas públicas, y si bien se advierte la recopilación de información sobre cada región de la entidad federativa, lo cierto es que los escritos carecen del desarrollo de un análisis, diagnóstico o estudio comparado que derive en la explicación de las áreas de oportunidad para la comprensión de la ciudadanía, en la propuesta de modificaciones a tales políticas o nuevas líneas de investigación, de manera tal que sean instrumentos útiles para su fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

90. En cambio, los trabajos aportados como vestigio documental de las investigaciones realizadas se limitan a la exposición de los resultados de las investigaciones y mediciones realizadas por otras personas a las que no se identifica dentro del cuerpo de los documentos, impidiendo la

verificación de sus fuentes, sin realizar el contraste de la información recolectada con los objetivos de la administración pública, de manera tal que sus lectores puedan acceder a una perspectiva crítica de las temáticas en su entorno, de manera tal que les sea útil para participar e incluirse en la vida democrática a través del voto informado, la exigencia de rendición de cuentas, la promoción de iniciativas populares o legislativas.

91. No basta con que en la metodología de los escritos se anuncie y justifique la realización de investigaciones en torno a temas socioeconómicos para cumplir con el rubro de investigaciones que acreditan el gasto específico, si de su vestigio documental no se advierte el desarrollo hermenéutico de las fuentes consultadas, la hipótesis y las conclusiones que, conforme a la normativa, deben constituir la elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas o contribuir en la comprensión de los temas analizados.

92. Lo anterior, ya que la delimitación del objeto de estudio en algún tema relacionado con el espectro socioeconómico es sólo una formalidad de las investigaciones que en la especie no se advierten desarrolladas de manera material con los alcances y resultados que exige la normativa.

93. En el caso, ninguna de las doce publicaciones explica las problemáticas advertidas de manera que se promocióne la participación democrática de sus lectores, tampoco proponen modificaciones legislativas, acciones

SX-RAP-49/2019

administrativas o ciudadanas para su solución, ni proponen nuevas líneas de investigación; aunado a que, en seis de los trabajos⁴⁰, la autoridad advirtió que las conclusiones habían sido extraídas literalmente de documentos habidos en la red de internet, lo cual no controvierte o desestima el partido actor.

94. Para reforzar lo anterior, basta la lectura de las conclusiones de los seis documentos que, a falta de prueba en contra, se consideran de la autoría del personal del instituto actor, las cuales se insertan a continuación:

Investigación	Consideraciones finales
1. Educación Región Tuxtla	<i>En cuanto a la calidad de vida hay que recordar que se ha incrementado, lo que obliga a expandir tanto como en cobertura como en todos los grados escolares. En general, en el estado se puede observar el aumento del número de escuelas por nivel, pero como esto no ha ido acompañado de un número de docentes, el porcentaje de estudiantes por docente ha aumentado. Sin duda alguna se ha hecho fuertes inversiones en infraestructuras, materiales, la contratación de docentes, la capacitación magisterial y el pago de personal administrativo indispensable para lograr la mayor cobertura, pero aún no se satisface el total de las necesidades demandadas por la población en edad escolar. La población indígena muestra un ascenso, en términos absolutos y relativos. Fenómeno generalizado a nivel nacional debido a que las madres no enseñan su lengua y los niños y jóvenes indígenas no quieren aprenderla a causa de la discriminación que han padecido a través de las generaciones. En los municipios con mayor presencia indígena es donde se evidencia con mayor profundidad el rezago educativo, así como la discriminación en contra de las mujeres. La educación incluso para los indígenas no respeta la lengua original, pues anqué haya una gran cantidad de</i>

⁴⁰ Turismo Región Tuxtla, Turismo Región Nautla, Turismo Región Altas Montañas, Educación Región Totonacapan, Educación Región Capital y Educación Región Olmeca.

Investigación	Consideraciones finales
	<p><i>integrantes de pueblos con lenguas, costumbres y tradiciones.</i></p> <p><i>La educación es un tema importante para la calidad de vida de cada uno de los veracruzanos para su desarrollo y mejorar su calidad de vida, por eso es importante invertir en el desarrollo y crecimiento a nivel estatal para tener una mejor educación en la región y no contar con este rezago.</i></p>
<p>2. Educación Región Altas Montañas</p>	<p><i>En los últimos años se ha comenzado a generar una cantidad importante de información sobre este tipo educativo que convendrá aprovechar para lograr mejores comprensiones sobre temas puntuales, tales como: las causas por las cuales los jóvenes abandonan la escuela; el destino de los egresados; la valoración sobre la utilidad de los aprendizajes que hacen tanto los estudiantes de bachillerato como el mercado de trabajo y las instituciones de educación superior; los costos de las distintas vías de escolarización; los procesos pedagógicos en las aulas; la gestión y funcionamiento de las instituciones, especialmente la relacionada con los servicios que se diseñan para poblaciones vulnerables.</i></p> <p><i>Invertir en educación es avanzar hacia un futuro mejor para los veracruzanos, poco sabemos que los recursos destinados para este sector, solo se quedan en el intento de ayudar a mejorar la calidad de vida para lograr culminar el nivel profesional y desempeñarnos en el territorio laboral obtenido una mejora para nuestras familias, pero educación, es muy fácil decir, voy a estudiar hasta el final, pero muy difícil llegar algunos se quedan en el intento o en la mitad del camino. Sabemos que educar es una responsabilidad de suma importancia todos los docentes tienen un reto enorme para que al finalizar siempre sea con éxito.</i></p>
<p>3. Educación Región Huasteca Alta</p>	<p><i>La educación de calidad es un derecho de todos y constituye uno de los objetivos centrales de la agenda global de educación. Esta prioridad hace imprescindible evaluar la educación para monitorear su situación y para perfeccionar políticas educativas que apunten a ofrecer una educación de calidad para todos.</i></p> <p><i>Es una crisis que se ha venido originando desde hace muchos años, que es el resultado de la acumulación de políticas públicas desacertadas en materia educativa, de malas gestiones de las autoridades, de malas prácticas académicas, de vicios sindicales, de funcionarios sin perfil, excesivo aparato burocrático, normatividad rebasada, irregulares manejos de los recursos públicos, entre otras causas, que han llevado</i></p>

Investigación	Consideraciones finales
	<p><i>al sector a debatirse en una de las etapas más negras de su historia, hasta llegar a ocupar, para vergüenza de todos los veracruzanos, el 5º lugar nacional en rezago educativo.</i></p>
<p>4. Educación Región Huasteca Baja</p>	<p><i>Estos problemas que se desarrollan en torno a la educación son graves, no podemos enfocarnos a un futuro si no se tiene una calidad de vida mejor, estamos enfocado con solo terminar un nivel educativo, no llegar al final del plan de estudio es un factor de alto riesgo, es importante culminar para que así se desarrolle mejor el individuo o que mínimo tenga una mejor vida con mejores ingresos. La educación es un factor muy importante para el desarrollo de una sociedad lo cual nos lleva a plantear ciertas alternativas para lograr ese desarrollo.</i></p> <p><i>Debemos enfrentar esta problemática, desarrollando programas que ayuden a mejorar y desarrollar mejores planteles para que cada uno de los veracruzanos en su ingreso tenga una mejor perspectiva y ganas de acudir a su escuela para que al final se llegue a la meta terminada exitosamente.</i></p>
<p>5. Turismo Región Capital</p>	<p><i>Xalapa aporta una producción de servicios mayor en los últimos años poseen monumentos culturales maravillosos como son la catedral, jardín botánico, la casa de artesanías, el callejón del diamante, entre otros, desarrollándose como una de las regiones más importantes del estado. Como pudimos observar en la región Capital puede atender las necesidades que la actividad económica de turismo requiere, ya que, en municipios como Xico, Jalcomulco, Actopan, Naolinco, Perote posee centros que bien pueden promoverse, por ejemplo, ríos, pero que debido a falta de promoción y publicidad turística no han evolucionado y pocas personas reconocen a este lugar como un destino por descubrir y visitar.</i></p>
<p>6. Turismo Región Papaloapan</p>	<p><i>Esta región se encuentra con un desarrollo cultural que promueve el atractivo para que sus turistas acudan a visitar estos municipios, es importante mencionar que se encuentran algunos con poco interés por acudir a ellos, su desarrollo es lento, pero podemos reconocer que se deben aportar más capital para ampliar la visibilidad y que estos municipios tengas mayores ingresos y su economía crezca más en el transcurso de los años.</i></p>

95. Además, si bien la responsable sustentó su observación y posterior conclusión en la falta de apego del contenido de

los doce documentos al ámbito político, también consideró errores en la redacción e integración de su bibliografía, la conformación del ochenta por ciento de los trabajos son extractos de portales electrónicos y documentos públicos dispuestos en internet, la extracción en dicho sentido de las conclusiones de seis documentos y la omisión de proponer programas de acción que incentiven la participación política; razones que no controvierte el partido actor.

96. No se pasa por alto la consideración del actor respecto a que el registro ante INDAUTOR permite apreciar la autoría inédita de los trabajos, sin embargo, resulta a su vez ineficaz para controvertir la razón que sostiene la conclusión de la responsable, ya que en ningún momento se cuestiona tal registro, la autoría a que hace referencia la responsable como indebidamente articulada es la de las fuentes de información que el partido reconoce recolectadas de investigaciones realizadas por otras personas.

97. Al respecto, cobra relevancia que en los documentos no se cita en el texto la referencia que permita administrar la información plasmada con los sitios electrónicos cuyo vínculo electrónico fue integrado sin mayor referencia académica en el apartado de bibliografía, con lo que se incumple el requisito de cumplir con un estándar mínimo que permita a otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.

98. No se pasa por alto tampoco la alegación sobre la admisión por parte de la responsable del cumplimiento de los

SX-RAP-49/2019

requisitos formales en las investigaciones, mismo que, a pesar de reiterar la respuesta dada al Oficio de Observaciones en 2ª Vuelta, no implica contradicción alguna ya que es del contenido de la estructura requerida que se advierte el incumplimiento de los elementos de una investigación con producto que permita la inclusión de la ciudadanía en la vida democrática.

99. Es por todo lo expuesto que se consideran insuficientes los agravios relacionados con el registro ante INDAUTOR, el apego al espectro político de los temas a agotar en las investigaciones, y el cumplimiento formal de los apartados previstos en el Reglamento, para desestimar el razonamiento de la responsable sobre la ineficacia de los documentos aportados para comprobar la realización de las investigaciones con un análisis y conclusiones relacionadas con los fines de los partidos políticos, al limitarse a exponer los resultados de investigaciones ajenas y documentos públicos disponibles en línea, sin realizar un contraste del que resulte en propuestas concretas que incentiven la participación ciudadana en la vida democrática.

100. En dicho sentido, resulta inviable tener por acreditado el gasto en comento por la simple comprobación de la contratación y pago correspondiente, ya que dicha situación no se encuentra en duda, mientras que la determinación de la responsable se sustenta en el contenido substancial y la utilidad ciudadana de las investigaciones realizadas. Por tal motivo es que los planteamientos relacionados con la

motivación de la conclusión en estudio se estiman **infundados**.

III. Conclusión 1-C9-VR	
El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por \$8,247,064.41 ⁴¹ .	
Falta concreta:	Gastos sin objeto partidista.
Artículo incumplido:	25 numeral 1, inciso n) de LGPP

101. El partido actor realizó aclaraciones a diversos temas planteados en los Oficios de Observaciones de 1ª y 2ª Vuelta sobre el empleo de financiamiento público en gastos partidistas a las que acompañó con el respaldo documental que consideró suficiente para su respaldo.

102. Respecto al comodato de vehículos para el transporte del personal de estructuras municipales a comunidades, la UTF consideró en el Dictamen que las observaciones no habían quedado atendidas respecto de \$8,247,064.41⁴², porque las fechas de los gastos no eran coincidentes con las fechas de realización de las actividades con que el partido pretendió justificar el empleo de su presupuesto en actividades partidistas.

103. Lo anterior, ya que el partido aportó ante la autoridad el documento en donde relacionó fechas y comunidades que visitaron sus estructuras municipales conforme a su normativa interna, actividad que justificó realizada los fines de

⁴¹ Ocho millones doscientos cuarenta y siete mil sesenta y cuatro pesos, cuarenta y un centavos M.N.

⁴² Ocho millones doscientos cuarenta y siete mil sesenta y cuatro pesos, cuarenta y un centavos M.N.

SX-RAP-49/2019

semana. En ese tenor, acreditó el comodato de vehículos en fechas coincidentes con las reportadas, pero aportó comprobantes fiscales expedidos y certificados por gastos realizados entre semana.

104. Por tal razón, la UTF consideró que no contaba con elementos que permitan justificar razonablemente que los gastos por combustible y en su caso alimentos, estuvieran relacionadas con actividades partidarias.

Agravios:

105. La responsable acepta que la erogación por concepto de compra de combustible y que los viajes y/o recorridos fueron realizados.

106. Parte de una premisa incorrecta al considerar que los comprobantes fiscales aportados son inválidos, contienen la fecha de expedición, mas no la fecha en que se realizaron las operaciones. En dicha tesitura, resulta un problema de forma y no de fondo, para lo cual toma como sustento la tesis **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO TRASLADADO, NO OBSTANTE QUE EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE HUBIESE EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD”**⁴³.

107. Que la gran mayoría de gasolineras remiten a los clientes a realizar su factura mediante una pagina de internet,

⁴³ Tesis derivada de la resolución del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1632/08-13-02-1.- por parte de la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en el sitio electrónico: <http://www.fgrevista.com.mx/revista-version-imprimible.asp?IDArticulo=574>

por lo que la generación de la factura se desfasa. Asimismo, que en los casos en que los clientes no soliciten su comprobante fiscal por la compra de combustible al momento del acto, lo cierto es que es su derecho solicitarlo con posterioridad.

108. Se desestima el contrato de comodato donde se especifican las fechas de utilización del vehículo, con el único argumento de que los comprobantes fiscales fueron emitidos y certificados en fechas diferentes a los fines de semana.

109. Que de las bitácoras de combustible se encuentra acreditado que los recorridos o viajes fueron realizados, por lo que en su caso debía desestimar que los ingresos por aportación en especie reflejados en el comodato de vehículos, y no la partida de combustible.

110. La autoridad omitió considerar que el gasto fue proporcional a la orografía de la entidad federativa, los traslados realizados y las características de consumo de los vehículos utilizados.

111. Se violenta el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en diversas conclusiones del dictamen se advierte que las observaciones de la UTF fueron atendidas, pero por no atender una, se considera una sanción del cien por ciento del monto involucrado.

Estudio:

SX-RAP-49/2019

112. Como se advierte, los agravios en análisis se conducen a controvertir la motivación que orientó la conclusión de la responsable respecto a la no comprobación de gastos partidarios, y a consideración de esta Sala Regional resultan **inoperantes** para controvertir el razonamiento de la responsable.

113. Lo anterior, ya que de modo alguno se acreditó ante la UTF ni ante esta instancia, que los registros contables relacionados con adquisición de combustible para realizar visitas del personal de sus estructuras municipales a comunidades de la entidad corresponden a las fechas en que justificó se realizarían tales actividades.

114. Para desestimar la consideración de la responsable, no es útil la comprobación del gasto, la contratación en comodato de los vehículos ni la justificación de los recorridos en bitácoras de gasolina, ya que la conclusión se sustenta en la incongruencia de empleo del combustible adquirido entre semana en vehículos empleados los fines de semana.

115. En ese sentido, resultan generales los señalamientos sobre el posible desfase entre la generación del gasto y la expedición del comprobante fiscal correspondiente, ya que con independencia de que no identifica los registros contables con que relaciona tal argumentación, tampoco aporta elementos para generar convicción respecto a que el combustible fue adquirido en las fechas en que fueron empleados los automóviles.

116. Por otra parte, resulta incierto que la responsable desestime los contratos de comodato, ya que del acto reclamado se desprende la no comprobación de los gastos por concepto de gasolina, mientras que las contrataciones se tuvieron tan acreditadas, que en ese tema la observación se tuvo por atendida al justificarse el empleo de financiamiento en actividades partidistas por \$1,258,511.47⁴⁴.

117. Ahora bien, independientemente de que el señalamiento sobre la vulneración del artículo 17 Constitucional no se acompaña de la argumentación en que se desarrolle la manera en que se desatiende alguno de los principios que contiene, en la especie resulta **infundada** la apreciación respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta en la Resolución, porque corresponde con la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,247,064.41⁴⁵.

118. Además, el partido actor omite controvertir el estudio en que la responsable valoró la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de la infracción, las condiciones

⁴⁴ Un millón doscientos cincuenta y ocho mil quinientos once pesos, cuarenta y siete centavos M.N.

⁴⁵ Ocho millones doscientos cuarenta y siete mil sesenta y cuatro pesos, cuarenta y un centavos M.N.

socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como el monto que implica la merma por la conducta infractora, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

119. Derivado de lo anterior, se consideran **inoperantes** e **infundado** los argumentos expuestos por el partido actor.

IV. Proporcionalidad de las sanciones

Agravio:

120. El actor postula la improcedencia de aplicar una sanción por la supuesta infracción a la normativa fiscal, porque en su consideración carece de proporcionalidad e idoneidad porque la multa es desproporcional a la participación de su instituto político.

121. Para lo anterior toma como sustento la jurisprudencia “**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN**”⁴⁶ y la tesis “**SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN**”⁴⁷. Mismas que considera aplicables por

⁴⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, Pag. 510, y en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis>

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/3 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Pag. 1672, y en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis>

analogía a las resoluciones del INE por estar relacionada con la materia fiscal en los procesos electorales.

122. En dicho tenor, considera que las infracciones deben considerarse como leves y no graves, ya que la voluntad, así como las acciones que constan en el expediente se demuestra que el incumplimiento se pudo tipificar, sin que se haya actuado de mala fe o dolo, por ende, el incumplimiento debe considerarse de forma y no de fondo, y su sanción debe ser leve y no excesiva.

123. Además, solicita que se considere el ajuste de sanciones con relación a la participación del hecho ilícito a la norma electoral fiscal supuestamente cometido.

Estudio:

124. Para esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante** en lo relativo a la implementación del criterio jurisprudencial sobre el control constitucional en la aplicación de leyes fiscales, toda vez que no se identifica la porción normativa sobre la cual se pretende la revisión de regularidad correspondiente.

125. Por su parte, la argumentación sobre la falta de proporcionalidad de la calificación de las infracciones atento al nivel de participación activa de su representada resulta **infundado**, toda vez que, la responsable analizó en cada infracción derivada del Dictamen, el grado de participación del instituto político como único sujeto obligado a comprobar la implementación de su financiamiento en actividades

SX-RAP-49/2019

ordinarias y específicas, y consideró que tal incumplimiento resulta una falta grave.

126. Al respecto, la argumentación de la demanda señala de manera general una falta de proporcionalidad, pero no aporta elementos o indicadores particulares a fin de controvertir el análisis de los requisitos previstos en el artículo 458 de la Ley General de Partidos Políticos, y que fueron analizados por la responsable en cada apartado de su resolución.

127. Asimismo, el criterio jurisprudencial con que pretende sustentar su agravio, además de ser propio de una materia distinta a la electoral, no encuentra asidero para su aplicación en el caso concreto, porque está relacionado con el impedimento de acceso a la autoridad fiscalizadora especializada en materia administrativa al lugar o lugares objeto de verificación, situación distinta a la analizada en las conclusiones de la responsable, ya que en el caso se está ante el incumplimiento de la obligación de los institutos políticos de rendir cuentas con oportunidad y con los elementos necesarios para que la autoridad competente verifique el empleo de su financiamiento en gastos propios de sus fines.

128. Es importante señalar que, al actualizarse como faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

129. Así, de actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, mismos que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

130. En dicha tónica, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, por lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

131. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

132. Es por lo anterior que, ante la generalidad de las alegaciones del partido actor, el agravio se estima **inoperante**. Aunado a que, por lo expuesto, resulta inviable la solicitud de graduación de las sanciones solicitada por el actor.

QUINTO. Conclusión

133. Derivado de todo lo expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios del partido actor resultan **infundados** e **inoperantes** para controvertir el Dictamen y la Resolución señalados como actos reclamados, por lo que se confirman en lo que fue materia de impugnación.

134. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

135. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen y la Resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27;

28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-RAP-49/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ